

69-2019

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del seis de mayo de dos mil veintidós.

Por recibida la certificación de la resolución pronunciada el 6 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador en el proceso penal con referencia número 97-2019-2, en el que se declaró inaplicables los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987¹ (LALRN), por la supuesta vulneración de los arts. 2 inc. 1° y 144 inc. 2° Cn., por ser incompatibles con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y 4 del Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Protocolo II).

I. Objeto de control.

“Art. 1.- Concédese amnistía absoluta y de pleno derecho a favor de todas las personas, sean esta nacionales o extranjeras, que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices, en la comisión de delitos políticos o comunes conexos con los políticos o delitos comunes cuando en su ejecución hubieren intervenido un número de personas que no baje de veinte, cometidos hasta el veintidós de octubre del corriente año.

Se entenderá que gozan del beneficio de amnistía los alzados en armas, que dentro de los quince días subsiguientes a la vigencia de la presente Ley, se presentaren a las autoridades civiles o militares, manifestando su deseo de renunciar a la violencia y de acogerse a la amnistía”.

“Art. 2.- Para el sólo efecto de la amnistía concedida por medio de este Decreto, además de los especificados en el Art. 151 del Código Penal, se considerarán también como delitos políticos, los comprendidos en los Arts. 373 al 380 y del 400 al 411, todos del Código Penal y de los delitos cometidos por cualquier persona con motivo, ocasión, en razón o como consecuencia del conflicto armado, sin que para ello se tome en consideración la militancia, filiación o ideología política o la pertenencia a uno u otro de los sectores involucrados en el mismo”.

“Art. 3.- No gozarán de la gracia de amnistía:

¹ Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 805, de 27 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial n° 199, tomo 297, de 28 de octubre de 1987. Se aclara que la denominación de la ley no incluye la referencia al año en que aprobó, pero se incorpora para efectos de una mejor comprensión del lector.

1) Los que, individual o colectivamente hubieren participado en la comisión del delito, por medio del cual se produjo la muerte violenta de Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, ex Arzobispo de San Salvador.

2) Los que, individual o colectivamente hubieren participado en la comisión de los delitos tipificados en el inciso segundo del Art. 400 del Código Penal, cuando éstos fueren con ánimo de lucro personal, encontrándose los imputados cumpliendo o no, penas de prisión por tales hechos;

3) Los que, individual o colectivamente hubieren participado en la comisión de los delitos de secuestro, extorsión, comercio clandestino o fraudulento de drogas o que se encontraren cumpliendo penas de prisión, por cualquiera de estos delitos, tipificados en los Arts. 220, 257 y 301 del Código Penal, sean o no conexos con delitos políticos”.

“Art. 4.- La gracia de amnistía concedida por esta Ley, producirá los siguientes efectos:

1) Si se tratare de condenados a penas privativas de libertad, el juez o tribunal que estuviere ejecutando la sentencia decretará la libertad inmediata de los condenados, sin necesidad de fianza;

2) Si se tratare de condenados ausentes a penas privativas de libertad, el juez o tribunal competente, en las mismas condiciones del numeral anterior, levantará inmediatamente las órdenes de captura libradas en contra de ellos, sin necesidad de fianza;

3) En los casos de imputados con causas pendientes, el juez competente, de oficio, decretará el sobreseimiento sin restricciones a favor de los procesados, por extinción de la acción penal, ordenando la inmediata libertad de los mismos;

4) Si se tratare de personas que aún no han sido sometidas a proceso alguno, el presente Decreto les servirá para que, en cualquier momento en que se inicie proceso en su contra por los delitos comprendidos en la amnistía, puedan oponer la excepción de extinción de la acción penal y solicitar el sobreseimiento que corresponda, y en el caso de que fueran capturadas serán puestas en libertad de inmediato por la autoridad captora;

5) Las personas detenidas en los Cuerpos de Seguridad u Unidades Militares por los delitos precitados, deberán ser puestas en libertad inmediatamente después de la vigencia de este Decreto.

En las situaciones reguladas en el numeral tercero, el juez o tribunal que, por cualquier motivo, tuviere en su conocimiento juicios o diligencias por los delitos indicados en esta Ley, deberán remitirlos en un plazo no mayor de setenta y dos horas, al Juez de Primera Instancia

competente que originalmente estaba conociendo de tales juicios”.

“Art. 5.- Para la concesión de la amnistía, el juez o el tribunal, hará la calificación del delito o delitos cometidos, conforme a elementos de juicio existentes en el proceso a la fecha de la vigencia del presente Decreto”.

“Art. 6.- Los Jueces, Jefes de Cuerpos de Seguridad y de Unidades Militares, que hubieren emitido resoluciones a favor de personas favorecidas por este Decreto, deberán cursar nota de aviso a la Corte Suprema de Justicia, Comisión de Derechos Humanos y Comisión de Reconciliación Nacional, quienes llevarán u registro especial de los amnistiados y aquéllos entregarán una constancia de ella al interesado”.

“Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

1. El juez requirente señala que antes de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993² (LAGCP) se promulgaron la Ley de Reconciliación Nacional de 1992³ (LRN) y la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987. En esta última, la Asamblea Legislativa concedió una amnistía absoluta y de pleno derecho a favor de todas las personas que hayan participado en la delitos políticos, comunes conexos con los políticos, o comunes ejecutados por un número de personas que no baje de veinte, perpetrados hasta el 22 de octubre de 1987, sin que considerara ninguna excepción (art. 1 LALRN).

En ese orden, expone que, con base en la última ley citada, mediante la resolución del 10 de diciembre de 1987, el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador sobreseyó definitivamente al señor Eduardo Ernesto Alfonso Ávila y declaró extinguida la pena impuesta a los señores José Dimas Valle Acevedo y Santiago Gómez González, por el delito de homicidio doloso. Con posterioridad, el 26 de junio de 2018, a solicitud de la Fiscalía General de la República, el ahora Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador: a) dejó sin efecto la resolución del 10 de diciembre de 1987, b) ordenó la reapertura del proceso en relación con los referidos señores, c) habilitó al Ministerio Fiscal para proponer actos de investigación y prueba en torno al señor Ávila, d) ordenó el cumplimiento de lo que resta de la condena para los señores Gómez González

² Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 486, de 20 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial n° 56, tomo 318, de 22 de marzo de 1993.

³ Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 147, de 23 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial n° 14, tomo 314, de 23 de enero de 1992.

y Valle Acevedo, y e) ordenó la captura de éstos; todo lo anterior con base en la sentencia de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 44-2013mAC, en la que se declaró inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993.

Como resultado del cumplimiento de dicha resolución judicial, se capturó al señor Valle Acevedo, quien, por medio de su defensor, pidió la nulidad absoluta de la resolución del 26 de junio de 2018, por considerar que tal decisión vulneraba su derecho a la seguridad jurídica, en relación con los efectos de la cosa juzgada, irretroactividad de la ley en perjuicio, prohibición de avocarse a procesos fenecidos y la prescripción de la pena, en tanto que los argumentos expuestos por el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador se referían a una ley que no le era aplicable a él, esto es, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993.

2. A) A efectos de resolver la petición de nulidad presentada, el Juez Primero de Instrucción de San Salvador consideró que el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador incurrió en un error, ya que extendió los efectos de la inconstitucionalidad 44-2013 AC sobre una ley respecto de la cual este Tribunal no ha emitido pronunciamiento alguno y que, en principio, era aplicable al caso concreto por ser la ley penal más favorable (art. 21 Cn.). En consecuencia, decidió inaplicar los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 LALRN, al considerar que dichas disposiciones vulneran de forma directa el art. 2 inc. 1º Cn. y, por acción refleja, el art. 144 inc. 2º Cn. al ser incompatible con los arts. 1.1. y 2 CADH, 2.2. PIDCP y 4 Protocolo II, debido a que lesionan los derechos de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, protección de los derechos fundamentales y a la reparación integral de víctimas, al impedir el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación integral.

B) Además, la autoridad inaplicante señaló que los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 LALRN son contrarios a los criterios jurisprudenciales derivados de la sentencia dictada el 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 44-2013 AC que, aunque versa sobre la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, son aplicables a la Ley Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987, pues en ambas leyes otorgan una amnistía absoluta.

3. Por lo anterior, argumentó que en la citada sentencia se estableció de forma precisa, clara, categórica y absoluta, la imposibilidad de aplicar el beneficio de la amnistía para los delitos previstos en el informe de la Comisión de la Verdad, siendo contrario a la Constitución y al Derecho Internacional adoptar una postura distinta por parte de los juzgados y tribunales del país, advirtiendo que el delito conocido en dicha sede judicial es el caso “Viera, Hammer y Pearlman”

(1981) que está contemplado en el Informe de la Comisión de la Verdad (San Salvador/Nueva York, 1992-1993).

III. Requisitos de la inaplicabilidad.

1. Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: a) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso⁴; b) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado⁵; c) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución⁶; y, d) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control⁷ y los motivos de inconstitucionalidad⁸.

Con respecto a lo anterior, debe mencionarse que cuando un juez realiza el control difuso de constitucionalidad porque considera que una disposición contraviene la Constitución, debe cumplir uno a uno con los requisitos mencionados en el párrafo precedente para que el proceso inconstitucionalidad sea tramitado. De esto deriva que el análisis de la resolución de inaplicación tiene carácter escalonado. En efecto, si en el examen liminar se determina que la resolución de inaplicación no cumple con el juicio de relevancia —es decir examen en virtud del cual se acredita que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada⁹—, esta Sala debe declarar sin lugar el inicio del proceso sin necesidad de examinar el cumplimiento del siguiente paso. Lo mismo ocurre si se constata que la resolución cumple con el juicio de relevancia y que no existe pronunciamiento definitivo por parte de este Tribunal, pero la resolución incumple con el contraste internormativo. En este último supuesto no es necesario analizar si el juez inaplicante agotó la posibilidad de una interpretación conforme a la Constitución. En otras palabras, el control difuso de constitucionalidad por parte de quien ejerce potestades jurisdiccionales se debe desarrollar en etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del cumplimiento de la finalización de la etapa anterior¹⁰.

⁴ Auto de 1 de julio de 2019, inconstitucionalidad 110-2018.

⁵ Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este Tribunal (arts. 183 Cn., 10 y 77-F inc. 4º LPC).

⁶ Sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.

⁷ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁸ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁹ Sentencia de 5 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 21-2006

¹⁰ Auto de 21 de mayo de 2012, inconstitucionalidad 68-2019.

IV. Análisis sobre la procedencia.

1. Al aplicar las anteriores consideraciones al requerimiento judicial, esta Sala observa que la autoridad requirente señaló que los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 LALRN eran aplicables al caso puesto a su conocimiento, pues el procesado había sido favorecido bajo esa normativa, por lo que los efectos de la inconstitucionalidad 44-2013 AC —que declaró inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993— no podían extenderse a la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987.

2. Sin embargo, esta Sala considera indispensable aclarar que la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 derogó tácitamente la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987. Las razones que justifican lo anterior son las siguientes:

A) Primero, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, uno de los criterios para resolver las antinomias es el cronológico o de temporalidad. Según este criterio, si existen dos normas jurídicas que establecen soluciones normativas incompatibles, y ambas han sido producidas de acuerdo con una misma norma constitutiva y una de ellas ha entrado en vigencia en un tiempo posterior a otra, entonces aquella prevalece sobre esta. Dicho de otra manera: la norma posterior en el tiempo deroga a la anterior. Esta derogación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la norma posterior identifica la fuente que queda derogada, y resulta irrelevante que entre ambas normas se produzca un conflicto. Es tácita cuando la disposición posterior no identifica a la disposición que queda derogada; acá la derogación se produce cuando el intérprete adscribe a la disposición posterior una norma que es incompatible lógicamente con la norma adscrita a la disposición anterior¹¹.

B) Segundo, se advierte: a) el art. 1 de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987 y de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 conceden una amnistía a favor de todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos o comunes conexos con los políticos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y, b) la primera se aplicaba a los delitos cometidos hasta el 22 de octubre de 1987, mientras segunda surtiría sus efectos sobre los delitos cometidos antes del 1 de enero de 1992, estableciéndose en ambas normativas que quedarían comprendidos como delitos políticos, además de señalados en el art. 151 del Código

¹¹ Sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC.

Penal, vigente a esa fecha¹², los regulados en los arts. 373 al 380, y 400 al 411 de ese mismo cuerpo normativo. Lo anterior evidencia dos consecuencias relevantes: (i) La Ley de Reconciliación Nacional de 1992 se refiere a los mismos hechos —conductas típicas— que la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987, por lo que tienen el mismo ámbito de validez material; (ii) ambas normativas se refieren a delitos cometidos durante el conflicto armado salvadoreño, con lo cual poseen el mismo ámbito de aplicación temporal, ya que la segunda abarca todo el término de vigencia de la primera.

C) Sin embargo, el art. 6 inc. 1º de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 establece que no gozan de amnistía las personas que, “según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso”. Esto evidencia una autentica conflicto entre la ley que concede una amnistía “absoluta y de pleno derecho” y la ley de otorga la misma gracia con determinadas excepciones, pues estas últimas quedan fuera del ámbito de validez de aquella. Por tanto, la disposición posterior (arts. 1 y 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992) conlleva una norma que es incompatible lógicamente con la norma adscrita a la disposición anterior (art. 1 LALRN).

D) Consecuentemente, esta Sala es del criterio que la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987 fue derogada tácitamente, debido a que la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 excluyó de forma total los hechos descrito en su art. 6, por lo que la única amnistía aplicable sobre los delitos cometidos en el marco del conflicto armado salvadoreño es la concedida en virtud de esta última. Por tanto, a pesar que los hechos sometidos a conocimiento de la autoridad requirente se amnistiaron bajo la vigencia de la primera ley, dicha amnistía ya no es aplicable, en tanto que, no abarca a quienes según la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia a partir del 1º de enero de 1980.

E) A partir de lo anterior, se advierte que la autoridad requirente identificó que los imputados estaban siendo procesados por el caso identificado por dicha Comisión de la Verdad

¹² El Código Penal vigente durante el conflicto armado fue el Código Penal de 1973 emitido mediante Decreto Legislativo n° 270, de 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial n° 63, tomo 238, de 30 de marzo de 1973, el cual entró en vigencia el 15 de junio de 1974.

como “Viera, Hammer y Pearlman” de 1981¹³, lo cual implica que tales hecho no gozan de amnistía alguna, en tanto que la ley aplicable es Ley de Reconciliación Nacional de 1992. De allí que no se ha cumplido con el juicio de relevancia requerido, por lo que no es necesario analizar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el control difuso de constitucionalidad, respecto de los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 LALRN.

3. A) Ahora bien, lo anterior podría generar la impresión de ser una aplicación retroactiva de una ley penal desfavorable, lo cual está estrictamente prohibido por la Constitución. No obstante, los funcionarios judiciales y los particulares debe recordar que no puede interpretarse aisladamente la retroactividad de ley penal más favorable (art. 21 Cn.) o el reconocimiento de la facultad de la Asamblea Legislativa para conceder amnistías (art. 131 ord. 26° Cn.), sino que, las amnistías —en particular, aquellas otorgadas en el contexto de la comisión de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario— deben de ser analizadas en relación con las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la vida, a la integridad personal, el derecho a su conservación y defensa (art. 2 Cn.), la prohibición de concederlas para violaciones, infracciones o alteraciones de la Constitución (art. 244 Cn) y, los principios y disposiciones del derecho internacional.

En ese orden, dado que los tratados ratificados por El Salvador constituyen leyes de la república y prevalecen respecto a leyes secundarias (art. 144 Cn.), el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional —el cual estuvo vigente durante todo el conflicto armado¹⁴— si bien ha reconocido la posibilidad de amnistías amplias en su art. 6.5, no comprende dentro de sus alcances las graves y sistemáticas violaciones al ordenamiento constitucional y al derecho internacional, tales como los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, ya que su art. 4.2 establece prohibiciones absolutas¹⁵, a fin de garantizar la protección de la vida y demás derechos

¹³ Informe de la Comisión de la Verdad. *Viera, Harmer y Pearlman* (1981) p. 151 -155. Disponible en http://www.registroelmozote.gob.sv/wp-content/uploads/2018/07/informe_cv_es.pdf

¹⁴ Dicha Convención fue ratificada mediante el Decreto Legislativo n° 12, de 4 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial n° 158, tomo n° 260, de 28 de agosto de 1978.

¹⁵ Art. 4.2 [...] Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; b) los castigos colectivos; c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; g) el pillaje; h) las amenazas de realizar los actos mencionados.

fundamentales de la población civil y de las personas especialmente protegidas en el marco de los conflictos armados internos, generando obligaciones al Estado salvadoreño.

Por ello, las conductas que constituyan cualquier forma de incumplimiento de dichas garantías y prohibiciones convencionales, y que hayan tenido carácter generalizado o sistemático, deben considerarse crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, en su caso, aunque su tipicidad penal en el derecho interno haya tenido distinta denominación, al tiempo de su ocurrencia. Por tanto, la persecución penal de tales crímenes internacionales no puede implicar de ningún modo una expresión de retroactividad desfavorable, pues junto con la obligación convencional vigente de abstenerse de tales conductas, estas fueron precedidas, además, por la descripción típica de la legislación penal vigente al momento en que ocurrieron los hechos, de modo que los responsables o autores mediatos e inmediatos de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad estaban en condiciones de conocer el carácter delictivo de su comportamiento, y tenían la obligación de impedir su realización. La calificación jurídico penal, por lo tanto, debe ajustarse a la ley del tiempo de su comisión, aunque por sus características y contexto, esas conductas pertenezcan, además, a la categoría internacional de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o crímenes internacionales de carácter imprescriptible¹⁶.

B) Además, esta Sala también debe recordar a todas autoridades judiciales que los hechos excluidos de la amnistía tras la finalización del conflicto armado son los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, así como aquellos otros de igual o mayor gravedad y trascendencia, que pudieran ser imputados a ambas partes, y que fueran objeto de investigación y enjuiciamiento por las autoridades competentes, todos los cuales no han prescrito. Por ello, aunque en la sentencia de inconstitucionalidad 44-2013 verse sobre la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, los criterios interpretativos de esta y sus efectos pueden extenderse a Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987, toda vez que, como se dijo dicha normativa era incompatible con el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional y además quedó derogada con la entrada en vigencia de La Ley de Reconciliación Nacional de 1992, no pudiendo interpretarse aisladamente su favorabilidad en razón de la prohibición establecida en el art. 244 Cn. en relación con el art. 2 Cn.

¹⁶ Sentencia de inconstitucionalidad 44-2013, ya citada.

En ese sentido, si bien esta Sala ha reconocido la posibilidad de pronunciarse sobre leyes derogadas cuando tienen vocación aplicativa con respecto a determinadas situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia¹⁷, en el presente caso, se concluye que las disposiciones de Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987 no poseen tal característica, a pesar de que los alegatos de las partes versen sobre su aplicación.

Por tanto, con base en los artículos 6, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sin lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad, requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada el 6 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador en el proceso con referencia 97-2019- 2, en la que tal autoridad declaró inaplicables los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987, por la supuesta contradicción con los artículos 2 inciso 1° y 144 inciso 2° de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. La razón que justifica tal decisión es que la autoridad no cumplió con el juicio de relevancia, en tanto que las disposiciones inaplicadas fueron derogadas por la Ley de Reconciliación Nacional de 1992.

2. *Notifíquese.*

“””””-----
---A. L. J. Z.-----J.A PÉREZ -----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H. N. G.-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----MARIBEL ALAS-----SECRETARIA INTERINA-----RUBRICADAS-----
-----”””””

¹⁷ Véase los autos del 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidades 66-2017, 67-2017 y 85-2017.